



BOLETÍN OFICIAL S A L T A

Edición
COMPLEMENTARIA



Cabildo Histórico, Salta - Gentileza del Ministerio de Turismo y Deportes de Salta

Edición N° 21.304

Salta, miércoles 31 de agosto de 2022

Dr. Gustavo Sáenz, Gobernador
Dra. Matilde López Morillo, Secretaria Gral. de la Gobernación
Dra. María Victoria Restom, Directora General



TARIFAS

Disposición Boletín Oficial N° 001/2.022

Publicaciones - Textos hasta 200 palabras - Precio de una publicación, por día.

PUBLICACIONES

Valor de la Unidad tributaria (U.T.) actual.....		\$ 7,00		
	Trámite Normal		Trámite urgente	
	Precio por día		Precio por día	
	U.T.		U.T.	
Texto hasta 200 palabras, el excedente se cobrará por Unidad tributaria.....	0,5	\$ 3,50		\$ 7,00
Hoja de Anexo que se adjunta a la Publicación.....	70	\$ 490,00	170	\$ 1.190,00

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

Concesiones de Agua pública.....	70	\$ 490,00	170	\$ 1.190,00
Remates administrativos	70	\$ 490,00	170	\$ 1.190,00
Avisos Administrativos: Res. Lic. Contr. Dir. Conc. de precios Cit. Aud. Púb.				
Líneas de Ribera, etc.....	70	\$ 490,00	170	\$ 1.190,00

SECCIÓN JUDICIAL

Edictos de minas.....	70	\$ 490,00	170	\$ 1.190,00
Edictos judiciales: Sucesorios, Remates, Quiebras, Conc. Prev.,				
Posesiones veinteañales, etc.	70	\$ 490,00	170	\$ 1.190,00

SECCIÓN COMERCIAL

Avisos comerciales.....	70	\$ 490,00	170	\$ 1.190,00
Asambleas comerciales	70	\$ 490,00	170	\$ 1.190,00
Estados contables (Por cada página).....	154	\$ 1.078,00	370	\$ 2.590,00

SECCIÓN GENERAL

Asambleas profesionales.....	70	\$ 490,00	170	\$ 1.190,00
Asambleas de entidades civiles (Culturales, Deportivas y otros)	60	\$ 420,00	100	\$ 700,00
Avisos generales	70	\$ 490,00	170	\$ 1.190,00

EJEMPLARES Y SEPARATAS (Hasta el 31/12/2.015)

Boletines Oficiales	6	\$ 42,00		
Separatas y Ediciones especiales (Hasta 200 páginas)	40	\$ 280,00		
Separatas y Ediciones especiales (Hasta 400 páginas)	60	\$ 420,00		
Separatas y Ediciones especiales (Hasta 600 páginas)	80	\$ 560,00		
Separatas y Ediciones especiales (Más de 600 páginas)	100	\$ 700,00		

FOTOCOPIAS

Simple de Instrumentos publicados en boletines oficiales agotados	1	\$ 7,00		
Autenticadas de instrumentos publicados en boletines oficiales agotados	10	\$ 70,00		

COPIAS DIGITALIZADAS

Simple de copias digitalizadas de la colección de Boletines 1.974 al 2.003.....	10	\$ 70,00		
Copias digitalizadas de colección de Boletines 1.974 al 2.003	20	\$ 140,00		

Nota: Dejar establecido que las publicaciones se cobrarán por palabra, de acuerdo a las tarifas fijadas precedentemente, y a los efectos del cómputo se observarán las siguientes reglas: Las cifras se computarán como una sola palabra, estén formadas por uno o varios guarismos, no incluyendo los puntos y las comas que los separan.

Los signos de puntuación: punto, coma y punto y coma, no serán considerados.

Los signos de abreviaturas, como por ejemplo: %, &, \$, 1/2, 1, se considerarán como una palabra.

Las publicaciones se efectuarán previo pago. Quedan exceptuadas las reparticiones nacionales, provinciales y municipales, cuyos importes se cobrarán mediante las gestiones administrativas usuales "Valor al Cobro" posteriores a su publicación, debiendo solicitar mediante nota sellada y firmada por autoridad competente la inserción del aviso en el Boletín Oficial, adjuntando al texto a publicar la correspondiente orden de compra y/o publicidad.

Estarán exentas de pago las publicaciones tramitadas con certificado de pobreza y las que por disposiciones legales vigentes así lo consignen.

SUMARIO

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

LEYES

- N° 8329 – Promulgada por Dcto. N° 739 – S.G.G. DEL 31/08/2022 – MODIFICA EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 7.238. CREA EL SERVICIO DE ATENCIÓN EN LA LENGUA DE SEÑAS ARGENTINAS PARA DISCAPACITADOS AUDITIVOS Y MUDOS EN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS PROVINCIALES. 5
- N° 8330 – Promulgada por Dcto. N° 740 – S.G.G. DEL 31/08/2022 – CREA EL SISTEMA PERMANENTE DE ENCUESTA JOVEN. 6
- N° 8331 – Promulgada por Dcto. N° 741 – S.G.G. DEL 31/08/2022 – ADHIERE LA PROVINCIA DE SALTA A LA LEY NACIONAL N° 27.489 – CREACIÓN DEL PROGRAMA "CÉDULA ESCOLAR NACIONAL". 7

RESOLUCIONES

- N° 8 del 31/8/2022 – C.O.E. – PRÓRROGA A PARTIR DEL 1° DE SEPTIEMBRE Y HASTA EL 02 DE NOVIEMBRE DE 2022 INCLUSIVE, LA VIGENCIA DE LAS DECISIONES Y/O RECOMENDACIONES GENERALES DE CUIDADO PARA LA PREVENCIÓN DEL CORONAVIRUS COVID-19, ADOPTADAS POR LAS RESOLUCIONES N° 5/2022, PRORROGADA POR SUS SIMILARES N° 6 Y 7/22, DEL C.O.E. 8



Sección **Administrativa**

© Guachupán, Salta - Gestión del Ministerio de Turismo y Deportes de Salta.

LEYES

LEY N° 8329

Ref. Exptes. N° 91-43.835/21. 91-44.050/21 y 91-43.933/21 unificados
EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 1° de la Ley 7.238, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1°.- Créase el Servicio de Interpretación en la Lengua de Señas Argentinas para personas con discapacidad auditiva en los organismos públicos provinciales, con el objeto de satisfacer su demanda de comunicación en la realización de todo tipo de trámites oficiales de índole provincial."

Art. 2°.- Modifícase el artículo 2° de la Ley 7.238, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 2°.- El Poder Ejecutivo deberá capacitar en la Lengua de Señas Argentinas a agentes provinciales, con la intervención necesaria, como capacitadores, de personas con discapacidad auditiva con formación universitaria en interpretación de Lengua de Señas Argentinas. Se otorgará un certificado que acredite puntaje en su currículum."

Art. 3°.- Sustitúyase el artículo 3° de la Ley 7.238, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 3°.- Los actos, audiencias y todo acontecimiento público en general que se desarrolle por parte de cualquiera de los poderes del Estado deberán contar con el Servicio de Traducción Simultánea en la Lengua de Señas Argentinas cuando la Autoridad de Aplicación así lo determine en razón del interés o la importancia de los mismos."

Art. 4°.- El Poder Ejecutivo Provincial determinará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley. Invítase a los Municipios de la Provincia a adherir a la misma.

Art. 5°.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, se imputarán a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en Sesión del día cuatro del mes de agosto del año dos mil veintidós.

Esteban Amat Lacroix, PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS – **Dr. Raúl Romeo Medina**, SECRETARIO LEGISLATIVO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS – **Walter Hernán Cruz**, VICEPRESIDENTE 2° en ejercicio de la presidencia CÁMARA DE SENADORES – **Dr. Luis Guillermo López Mirau**, SECRETARIO LEGISLATIVO DE LA CÁMARA DE SENADORES

SALTA, 31 de Agosto de 2022

DECRETO N° 739

SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

Expediente N° 91-43835/2021 Preexistente.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.-Téngase por Ley de la Provincia N° 8.329 cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

SÁENZ – López Morillo

Fechas de publicación: 31/08/2022
OP N°: SA100042741

LEY N° 8330

Ref. Expte. N° 91-44.883/21

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Créase el Sistema Permanente de Encuesta Joven, cuyo objeto es generar información confiable y brindar insumos para el diagnóstico, formulación, planificación, implementación y gestión de políticas públicas y acciones que favorezcan a las juventudes.

Art 2°.- La encuesta releva información de jóvenes de trece (13) a veinticinco (25) años y se realiza con una periodicidad bienal. Se rige por los principios garantizados en la Ley Nacional 25.326 de Protección de Datos Personales y el secreto estadístico establecido en la Ley Nacional 17.622.

Art. 3°.- El contenido de la encuesta es el siguiente:

- a) Aspectos socio-demográficos.
- b) Condiciones de vida y oportunidades de desarrollo.
- c) Percepciones, valoraciones y expectativas a futuro.
- d) Oportunidades educativas respecto a la escuela secundaria y el acceso y permanencia en la educación superior.
- e) Oportunidades y obstáculos para el acceso al empleo formal.
- f) Salud sexual y reproductiva.
- g) Prevención de consumos problemáticos.
- h) Percepciones sobre realidades de pareja y violencia de género.
- i) Apreciaciones sobre los derechos humanos y la discriminación.
- j) Percepciones sobre la ilegalidad y la corrupción.
- k) Ciudadanía, democracia, vida política y participación.

La enumeración es enunciativa, por lo que la Autoridad de Aplicación puede incorporar otros contenidos relevantes y de interés.

Art. 4°.- La encuesta puede realizarse mediante las Tecnologías de la Información y Comunicación y otras herramientas digitales que la Autoridad de Aplicación estime convenientes, en cumplimiento de las técnicas de anonimización, encriptación y gobernanza de los datos.

Art. 5°.- La información obtenida se recopila en un informe final cuyos datos deben desagregarse por género, edad y zona, entre otras variables, conforme los criterios establecidos por la Autoridad de Aplicación.

Art. 6°.- El informe final de la Encuesta Joven debe ser comunicado a las Cámaras de Diputados y Senadores y publicado en el sitio web que la Autoridad de Aplicación determine.

Art. 7°.- Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley, la Dirección General de Estadísticas y Censos, en coordinación con el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y



tecnología; el Ministerio de Salud Pública y la Agencia de la Juventud dependiente del Ministerio de Desarrollo Social.

Art. 8°.- La Autoridad de Aplicación definirá oportunamente los objetivos del "Sistema Permanente de Encuesta Joven" conforme al contenido establecido en el artículo 3° de la presente Ley.

Art. 9°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, se imputará a la partida correspondiente del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en Sesión del día veintiocho del mes de julio del año dos mil veintidós.

Esteban Amat Lacroix, PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS – **Dr. Raúl Romeo Medina**, SECRETARIO LEGISLATIVO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS – **Mashur Lapad**, VICEPRESIDENTE PRIMERO En Ejercicio de la Presidencia CÁMARA DE SENADORES – **Dr. Luis Guillermo López Mirau**, SECRETARIO LEGISLATIVO DE LA CÁMARA DE SENADORES

SALTA, 31 de Agosto de 2022

DECRETO N° 740

SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

Expediente N° 91-44883/2021 Preexistente.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.-Téngase por Ley de la Provincia N° 8.330 cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

SÁENZ – López Morillo

Fechas de publicación: 31/08/2022

OP N°: SA100042742

LEY N° 8.331

Ref. Expte. N° 91-45.852/22

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Adhiérase la provincia de Salta a la Ley Nacional 27.489 –Creación del Programa "Cédula Escolar Nacional".

Art. 2°.- Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley, el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Art. 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en Sesión del día veintiocho del mes de julio del año dos mil veintidós.

SALTA, 31 de Agosto de 2022

DECRETO N° 741
SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN
Expediente N° 91-45852/2021 Preexistente.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECRETA:

ARTICULO 1°.-Téngase por Ley de la Provincia N° 8.331 cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

SÁENZ – López Morillo

Fechas de publicación: 31/08/2022
OP N°: SA100042743

RESOLUCIONES

SALTA, 31 de Agosto de 2022

RESOLUCIÓN N° 8 **COMITÉ OPERATIVO DE EMERGENCIA**

VISTO el Decreto de Necesidad y Urgencia del Poder Ejecutivo Nacional N° 867/2021, la Ley Provincial N° 8188 y sus prórrogas, y las Resoluciones de este Comité Operativo de Emergencia; y,

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo Nacional (PEN) mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 260/2020, amplió por el plazo de un (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19;

Que por conducto del DNU N° 867/2021, se prorrogó la emergencia sanitaria dispuesta por la Ley N° 27.541 y ampliada por el DNU N° 260/2020 hasta el 31 de diciembre de 2022;

Que a su vez, en dicho decreto se faculta a las provincias a establecer medidas sanitarias temporarias y focalizadas, adicionales a las previstas en el mismo, en los lugares bajo su jurisdicción, con la finalidad de contener los contagios por COVID-19, o para disminuir el riesgo de transmisión, previa conformidad de la autoridad sanitaria provincial;

Que por su parte, la Provincia de Salta, a través de la Ley N° 8188 y sus sucesivas prórrogas, declaró el estado de emergencia sanitaria en el territorio de la provincia de Salta hasta el 31 de diciembre de 2022;

Que la presente resolución se dicta en el marco de legalidad y en ejercicio de las facultades establecidas por la normativa antes citada, con la finalidad de contener y mitigar la propagación de la pandemia de COVID-19 y con su aplicación se pretende preservar la Salud Pública, derecho consagrado por el artículo 41 de la Constitución Provincial, siendo éste un bien social, su preservación es un deber de cada persona y su cuidado es competencia del Estado Provincial;

Que del análisis de la situación epidemiológica de la Provincia de Salta, se observa que a partir de la SE 26/2022 (26/06/2022 al 02/07/2022), da inicio la "cuarta ola",

con un aumento de los casos de SARS-CoV-2, en forma gradual hasta la SE 30/2022 (24/07/2022 al 30/07/2022) alcanzando un valor máximo de 384.4 casos en promedio día por semana, observándose a partir de dicha fecha un descenso rápido y sostenido de la cantidad de casos diagnosticados diariamente, llegando al valor de 20 casos/día en la SE 34/2022 (21/08/2022 al 27/08/2022);

Que de acuerdo a la tasa de incidencia y razón de casos, el riesgo es bajo en el 100 % de los departamentos (23);

Que el sistema sanitario, por su parte, con respecto al uso de Unidades Críticas no se encuentra tensionado debido a la disminución de la necesidad del uso de camas UTI;

Que en virtud de lo expuesto, resulta necesario mantener las decisiones y/o recomendaciones generales de cuidado para la prevención del coronavirus COVID-19, adoptadas en la Resolución N° 5/2022, prorrogada por sus similares N° 6/2022 y N° 7/2022, de este Comité Operativo de Emergencia, con el fin de mitigar la propagación de dicho virus;

Que ha tomado la intervención de su competencia la Autoridad Sanitaria, y su servicio jurídico de conformidad con lo previsto en la normativa vigente;

Por ello, en el marco de las competencias previstas por la Ley Provincial N° 8188 y sus prórrogas,

EL COMITÉ OPERATIVO DE EMERGENCIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrogar, a partir del día 1 de septiembre de 2022 y hasta el día 2 de noviembre de 2022 inclusive, la vigencia de las decisiones y/o recomendaciones generales de cuidado para la prevención del coronavirus COVID-19, adoptadas por la Resolución N° 5/2022, prorrogada por sus similares N° 6/2022 y N° 7/2022, de este Comité Operativo de Emergencia.

ARTÍCULO 2°.- Registrar, publicar en el Boletín Oficial y archivar.

Esteban – López Morillo

Fechas de publicación: 31/08/2022
OP N°: SA100042744

Ley N° 25.506 – LEY DE FIRMA DIGITAL
CAPÍTULO I

Consideraciones generales

ARTÍCULO 7°– Presunción de autoría. Se presume, salvo prueba en contrario, que toda firma digital pertenece al titular del certificado digital que permite la verificación de dicha firma.

ARTÍCULO 8°– Presunción de integridad. Si el resultado de un procedimiento de verificación de una firma digital aplicado a un documento digital es verdadero, se presume, salvo prueba en contrario, que este documento digital no ha sido modificado desde el momento de su firma.

ARTÍCULO 10° – Remitente. Presunción. Cuando un documento digital sea enviado en forma automática por un dispositivo programado y lleve la firma digital del remitente se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento firmado proviene del remitente.

LEY N° 7.850 – ADHESIÓN LEY NACIONAL N° 25.506 – EMPLEO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA Y LA FIRMA DIGITAL

Artículo 1°.– Adhiérese la Provincia de Salta a la Ley Nacional 25.506 que reconoce el empleo de la firma electrónica y la firma digital.

Art. 2°.– Autorízase la utilización de expedientes electrónicos, documentos electrónicos, firmas electrónicas, firmas digitales, comunicaciones electrónicas y domicilios electrónicos constituidos, en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramitan ante el Poder Judicial y el Ministerio Público de la provincia de Salta, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes en soporte papel o físico.

Art. 3°.– La Corte de Justicia de la provincia de Salta y el Colegio de Gobierno del Ministerio Público reglamentarán su utilización y dispondrán su gradual implementación garantizando su eficacia.

Art. 4°.– Autorízase la utilización de expedientes electrónicos, documentos electrónicos, firmas electrónicas, firmas digitales, comunicaciones electrónicas y domicilios electrónicos constituidos, en todos los procesos administrativos y legislativos que se tramitan en los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la provincia de Salta, con idéntica eficacia jurídica que sus equivalentes en soporte papel o físico.

Art. 5°.– El Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, en el ámbito de sus competencias, reglamentarán su utilización y dispondrán la implementación gradual de los expedientes electrónicos garantizando su eficacia.

Art. 6°.– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil catorce.

DECRETO N° 571 del 28 de Agosto de 2020

CAPÍTULO III

Publicaciones y Secciones del Boletín Oficial Digital

Artículo 4°.– El Boletín Oficial Digital se publicará los días hábiles, exceptuándose de esta obligación los días feriados y no laborables dispuestos por el Poder Ejecutivo Nacional y Provincial. (...)

Artículo 5°.– Excepcionalmente se podrá publicar una Edición Complementaria los días

hábiles; como así también publicar la Sección Administrativa del Boletín Oficial en días inhábiles, feriados y no laborables a solicitud del Gobernador de la Provincia y/o del Secretario General de la Gobernación.

Artículo 7°.– Podrá disponerse la edición de separatas, folletos, libros y ediciones especiales originados en material publicado por el Boletín Oficial.

CAPÍTULO IV

De las Publicaciones, Fotocopias, Digitalizaciones y otros servicios:

Artículo 8°.– **Publicaciones:** A los efectos de las publicaciones que deban difundirse regirán las siguientes disposiciones:

- a) Los textos que se presenten para ser publicados en el Boletín Oficial deben ser originales en formato papel o digitales, o fotocopias autenticadas de los mismos, todos los avisos deben encontrarse en forma correcta y legible, como así también debidamente foliados y suscriptos con firma ológrafa o digital por autoridad competente, según corresponda. Los mismos deberán ingresar con una antelación mínima de cuarentena y ocho (48) o veinticuatro (24) horas antes de su publicación (según se trate de un trámite normal o de un trámite urgente respectivamente), y dentro del horario de atención al público. Los textos que no reúnan los recaudos para su publicación, serán rechazados.
- b) La publicación de actos y/o documentos públicos se realizará de conformidad a la factibilidad técnica del organismo, procurando efectuarlas en los plazos señalados en el inciso anterior.
- c) Las publicaciones se efectuarán previo pago y se abonarán según las tarifas en vigencia, a excepción de las que presenten las reparticiones nacionales, provinciales y municipales, las cuales podrán publicar sus avisos mediante el Sistema "Valor al Cobro" (artículo 9°) y de las publicaciones sin cargo según reglamentación vigente (artículo 10).

Artículo 11.– Los Organismos de la Administración Provincial, son los responsables de remitir, en tiempo y forma, al Boletín Oficial todos los documentos, actos y avisos que requieran publicidad.

Artículo 12.– La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados a fin de poder salvar en tiempo oportuno cualquier error en que se hubiere incurrido. Posteriormente no se admitirán reclamos. Si el error fuera imputable a la repartición, se publicará "Fe de Errata" sin cargo, caso contrario se salvará mediante "Fe de Errata" a costa del interesado.



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-5268

IRAM - ISO: 9001:2015



BOLETÍN OFICIAL SALTA

Casa Central:

Avda. Belgrano 1349 - (4400) Salta - Tel/Fax: (0387) 4214780

mail: boletinoficial@boletinoficialsalta.gov.ar

Horario de atención al público: Días hábiles de Lunes a viernes
de 8:30 a 13:00 hs.

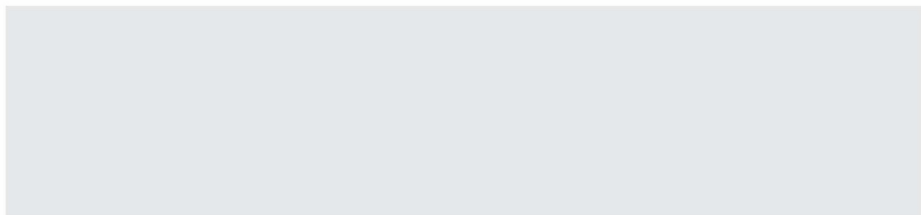
Ley N° 4337

Artículo 1°: A los efectos de su obligatoriedad, según lo dispuesto por el Art. 2° del Código Civil, las Leyes, Decretos y Resoluciones serán publicadas en el Boletín Oficial.

Artículo 2°: El texto publicado en el Boletín Oficial será tenido por auténtico.

CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN - LEY N° 26.994 - Artículo 5°: Vigencia. Las leyes rigen después del octavo día de su publicación oficial, o desde el día que ellas determinen.

Sustituye al Art. 2° del Código Civil.



   @boletinsalta

www.boletinoficialsalta.gob.ar